

LEY ORGANICA DEL NOTARIADO DE CATAMARCA

VISTO:

Las facultades conferidas por el Artículo 1° del Decreto Nacional N° 877/80,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

LEY:

**TITULO I.
DE LA FUNCION NOTARIAL**

**CAPITULO I
DE LAS CONDICIONES PARA SER TITULAR DE REGISTRO.**

ARTICULO 1.- Para ser titular o adscripto de un Registro Notarial se requiere:

- a) Ser argentino nativo o naturalizado, debiendo en este último caso tener cinco años de naturalización;
- b) Mayoría de edad;
- c) Título de escribano o notario, o título de abogado en cuyos planes de estudio se incluyen materiales notariales y la práctica correspondiente;
- d) Acreditar buena conducta;
- e) Hallarse inscripto en la matrícula profesional;
- f) Estar colegiado.
- g) Tener una residencia inmediata y continuada en la Provincia no inferior a dos años;
- h) Ser designado como titular o adscripto en un Registro Notarial.

ARTICULO 2.- Los extremos pertinentes del artículo deberán ser justificados ante el Tribunal de Superintendencia Notarial con intervención del Colegio de Escribanos de la Provincia, siendo las resoluciones apelables ante la Corte de Justicia de la Provincia.

**CAPITULO II
DE LAS INHABILIDADES**

ARTICULO 3.- No pueden ser titulares de registros o adscriptos:

- a) Los ciegos, los sordos, los mudos y todas aquellas personas que hallan sido inhabilitadas judicialmente para el ejercicio de la profesión;
- b) Los incapaces;
- c) Los condenados dentro o fuera del país por delito que den lugar a la acción pública, con excepción de los que fueren por actos culposos.
- d) Los fallidos y concursados no rehabilitados;
- e) Los excluidos del ejercicio de la profesión por sanción disciplinaria;
- f) Los escribanos suspendidos en el ejercicio de sus cargos en cualquier Jurisdicción de la República mientras dure el término de la suspensión.

**CAPITULO III
DE LAS INCOMPATIBILIDADES**

ARTICULO 4.- La titularidad o adscripción a un Registro es incompatible:

- a) Con el desempeño de cualquier función o empleo público o privado retribuido en cualquier forma, ajeno a la función notarial, o que obligue al escribano a residir fuera del lugar de sus funciones notariales, con excepción de los cargos docentes o de los que impliquen el ejercicio de una función notarial;
- b) Con todo cargo o empleo militar o eclesiástico;
- c) Con el ejercicio del comercio o de la banca, sea por cuenta propia o como Gerente, Apoderado o Factor, salvo la participación como accionista en sociedades por acciones;
- d) Con el ejercicio de la abogacía de la procuración o cualquier otra profesión liberal, salvo que se

tratase de causas propias o en que sea parte el cónyuge, sus descendientes o ascendientes;
e) Con todo empleo judicial, cualquiera sea su categoría:
f) Con el ejercicio del notariado en otra jurisdicción.

ARTICULO 5.- En el caso que algún escribano fuese llamado al ejercicio de la función pública, el Colegio de Escribanos le concederá licencia mientras dure la misma.

Estará obligado asimismo, cuando incurra en cualesquiera de las incompatibilidades establecidas en la presente Ley, a comunicar dicha circunstancia por escrito, dentro de los cinco días al Tribunal de Superintendencia Notarial y al Colegio de Escribanos, cesando de inmediato en el ejercicio de las funciones notariales.

El incumplimiento de dicha comunicación o el ocultamiento de cualesquiera de las incompatibilidades, será considerada falta grave.

CAPITULO IV DE LA MATRICULA PROFESIONAL Y DEL DOMICILIO

*ARTICULO 6.- Compete al Poder Ejecutivo la creación de los registros Notariales, teniendo en cuenta para ello la demanda del tráfico escriturario e inmobiliario y la incidencia que la actividad económica de cada uno de los departamentos de la provincia determine en cuanto al requerimiento del servicio notarial y de acuerdo a los datos estadísticos suministrados por los organismos competentes
**Modificado por Art. 6 Ley 4945*

*ARTICULO 7.- Los registros llevarán una numeración correlativa del número uno (1) en adelante, manteniéndose la numeración actual de los existentes. Los Registros Especiales creados o a crearse para distintos Organismos del Estado no llevarán números.
**Modificado por Art. 7 Ley 4945*

CAPITULO V DE LA JURISDICCION

ARTICULO 8.- Los Escribanos de Registro tendrán Jurisdicción en toda la Provincia, cualquiera sea el asiento de sus funciones, pero deberán fijar la sede de su registro y actuar en el Departamento al que estén asignados. Podrán, sin embargo, a requerimiento de los interesados constituirse en otro Departamento siempre que en él no hubiere otro escribano o habiéndolo no se encontrare en la sede de su registro, o no pudiera actuar por razones de caso fortuito o fuerza mayor, dejando constancia documental. En igual forma se procederá en el caso en que habiendo notario no pudiere actuar en razón de lo dispuesto por el artículo 985 del Código Civil.

TITULO II DE LOS REGISTROS NOTARIALES

CAPITULO I

ARTICULO 9.- Sólo podrán crearse nuevos Registros por Ley especial de la Provincia. El número de Registro por cada Departamento se fijará en proporción de hasta uno por cada diez mil habitantes, siempre que el tráfico escriturario e inmobiliario y la incidencia que el movimiento económico de la población tenga en la actividad notarial, de acuerdo a datos estadísticos suministrados por los organismos competentes, lo justifiquen.

Sin perjuicio de lo establecido por la presente Ley se mantendrán los Registros existentes a la fecha de sanción de la misma.

ARTICULO 10.- La designación del titular de cada Registro se efectuará por el Poder Ejecutivo conforme a la propuesta que elevará el Tribunal de Superintendencia como resultado de un concurso de oposición y antecedentes, que deberá efectuarse en cada caso para la provisión de dicho cargo. El concurso será rendido ante el Tribunal de Superintendencia Notarial constituido al efecto en jurado y su forma de realización se efectuará de acuerdo a lo dispuesto por el Reglamento Notarial.

ARTICULO 11.- Los Registros llevarán una numeración que será correlativa del uno (1) en adelante, manteniéndose la numeración actual de los Registros habilitados. El Registro de la Escribanía General de Gobierno no llevará número.

CAPITULO II DE LOS ESCRIBANOS DE REGISTRO

ARTICULO 12.- El Escribano de Registro es el funcionario público facultado para recibir, redactar y dar autenticidad, conforme a las Leyes y en los casos que ellas autorizan, los actos y contratos que les fueren encomendados.

ARTICULO 13.- Son deberes esenciales de los Escribanos de Registros:

- a) La conservación y custodia en perfecto estado de los actos y contratos que autoricen, así como de los Protocolos respectivos mientras se encuentren en su poder;
- b) Expedir a las partes interesadas, testimonios, copias, certificados y extractos de las escrituras otorgadas en su Registro;
- c) Mantener el secreto profesional sobre los actos en que intervengan en el ejercicio de sus funciones. La exhibición de los protocolos sólo podrá hacerse a requerimiento de los otorgantes, sus representantes legales o sus sucesores, respecto de los actos en que hubieran intervenido, o a solicitud de otro Escribano o por orden judicial.
- d) Intervenir profesionalmente en los casos en que fuera requerido, cuando su intervención esté autorizada por las Leyes y no se encuentre impedido por otras obligaciones profesionales de igual o mayor urgencia;
- e) Intervenir en la inscripción de los Registros respectivos de las escrituras de operaciones inmobiliarias o de constitución de derechos reales sobre bienes radicados en esta Provincia o de constitución, renovación, prórroga, ampliación, inscripción, modificación, aumento de capital, emisión de acciones y disolución total o parcial de sociedades, por instrumento público o privado, que deban regir también en el territorio de la Provincia y que fueran realizados en otro lugar del país o extranjero.

ARTICULO 14.- Las escrituras públicas y demás actos extraprotocolares sólo podrán ser autorizados por los Escribanos de Registro. A ellos compete la certificación de firmas o impresiones digitales y el carácter que inviste el requirente.

Es también de su competencia:

- a) Practicar inventarios, sea por requerimiento privado o por disposición judicial, guardando para ello las formas que establezcan las Leyes procesales o el Reglamento Notarial.
- b) Poner cargos a los escritos que deban ser presentados a las autoridades judiciales o administrativas, cuando les fueren presentados fuera de horas hábiles.
- c) Expedir referencia sobre estudios de títulos.
- d) Labrar actas de notoriedad; de sorteos y protestas para comprar hechos y/o reservar derechos de asambleas, reuniones de comisiones y actos análogos.
- e) Expedir testimonios, copias y certificados sobre asientos hechos en libros de actas o correspondencia de entidades con personería jurídica y en libros comerciales y rubricados.
- f) Actuar como Secretario de Tribunales Arbitrales.
- g) Redactar toda clase de actos o contratos civiles o comerciales.
- h) Recibir en depósito testamentos o cualquier otro documento o cosa, expidiendo constancia de su recepción.
- i) Intervenir en todos los actos, documentos y contratos en que sea requerida su intervención profesional, como Asesores o Peritos Notariales.

ARTICULO 15.- Los Escribanos de Registro son civilmente responsables de los daños y perjuicios ocasionados a terceros por incumplimiento de las disposiciones del Artículo 13°, sin perjuicio de su responsabilidad penal y disciplinaria, si correspondiere.

ARTICULO 16.- Los Escribanos de Registro están obligados a concurrir asiduamente a su oficina y no podrán ausentarse del lugar de su domicilio por más de quince (15) días, sin autorización del Colegio de Escribanos. En caso de enfermedad, ausencia u otro impedimento transitorio, el Escribano de Registro que no tuviere adscripto podrá proponer al Tribunal de Superintendencia Notarial el nombramiento de un suplente durante el término de su licencia el que actuará en su reemplazo y bajo la responsabilidad del proponente. La propuesta se formulará en la misma solicitud de licencia. Concedida la sustitución, el suplente dejará constancia de ello en el protocolo del Escribano sustituido. El suplente deberá ser un escribano matriculado, sea o no titular adscripto.

Cuando el suplente sea titular o adscrito, podrá no pertenecer a la misma jurisdicción departamental que el proponente, siempre que el lugar del asiento del Registro del suplente sea el más próximo al del asiento del Registro del proponente. Actuará como notario suplente de un Registro Notarial quien está a su cargo hasta tanto reasuma sus funciones el titular.

ARTICULO 17.- Los Escribanos de Registro, titulares y adscritos, antes de entrar en posesión del cargo, deberán constituir ante el Tribunal de Superintendencia Notarial una fianza que será fijada por el Reglamento Notarial, que podrá ser real o personal y deberá mantenerse vigente hasta dos (2) años después de haber cesado en el cargo, siendo la misma inembargable por causa ajenas a la presente Ley.

ARTICULO 18.- Los Escribanos titulares y de Registro no podrán ser separados del cargo mientras dure su buena conducta. La suspensión, remoción o pérdida del cargo de Escribano sólo podrá ser declarada por las causas y en la forma prevista por esta Ley.

CAPITULO III DE LAS ADSCRIPCIONES

ARTICULO 19.- Cada escribano de Registro podrá tener un solo Escribano adscrito, el que será nombrado por el Poder Ejecutivo a simple propuesta del titular; previo informe del Colegio de Escribanos sobre idoneidad personal y profesional del aspirante y previa justificación de estar el mismo matriculado y colegiado.

ARTICULO 20.- Para ser designado adscrito deberá cumplirse con los requisitos y llenar las condiciones exigidas por la presente Ley para el ejercicio del Notariado.

ARTICULO 21.- Los Escribanos adscritos mientras conserven ese carácter actuarán dentro del respectivo Registro con la misma extensión de facultades que el titular y simultánea e indistintamente con el mismo, pero bajo su total dependencia y responsabilidad y reemplazará a su titular en el caso de ausencia, enfermedad o cualquier otro impedimento transitorio.

El adscrito llevará protocolo separado del titular pero no otorgará escrituras o actos que no puedan ser otorgados por el titular. El Escribano titular es el responsable directo del trámite y conservación de los protocolos y responderá de los actos de su adscrito en cuanto sean susceptibles de su apreciación y cuidado. El Escribano adscrito tendrá su oficina en el mismo local del titular.

ARTICULO 22.- La remoción del adscrito será hecha por el Poder Ejecutivo a propuesta del titular.

ARTICULO 23.- Los adscritos sólo sucederán al titular por renuncia, remoción, incapacidad total o fallecimiento de éste, cubriendo automáticamente la vacante, siempre que hubieran ejercido su adscripción en dicho Registro por un período no inferior a tres (3) años.

ARTICULO 24.- Los Escribanos titulares podrán celebrar con sus adscritos toda clase de convenciones para arreglar sus derechos en el ejercicio común de su actividad profesional. Quedan terminantemente prohibidas y se tendrán por inexistente las convenciones por las que resulten que se ha abonado o debe abonarse un precio por la adscripción, nulidad que se establece sin perjuicio de las penalidades a que se hagan acreedores los contratantes por transgresión a esta Ley. Todas las convenciones entre el titular y el adscrito deben considerarse hechas sin perjuicio de las disposiciones de esta Ley.

ARTICULO 25.- El Colegio de Escribanos actuará como órgano arbitrador de todas las cuestiones que se susciten entre el titular y el adscrito, durante la adscripción y después de terminada, y su fallo, pronunciado por simple mayoría de votos, será apelable.

TITULO III GOBIERNO Y DISCIPLINA DEL NOTARIADO RESPONSABILIDAD DE LOS ESCRIBANOS

ARTICULO 26.- La responsabilidad de los Escribanos, por mal desempeño de sus funciones profesionales, es de cuatro (4) órdenes:

- a) Fiscal;
- b) Civil;

- c) Penal;
- d) Profesional.

ARTICULO 27.- La responsabilidad Fiscal deriva del incumplimiento de las normas tributarias y de ella entenderán directamente los Tribunales que determinen las leyes respectivas.

ARTICULO 28.- La responsabilidad civil de los Escribanos deriva de los daños y perjuicios ocasionados a terceros por incumplimiento de la presente Ley o por mal desempeño de sus funciones, de acuerdo a lo establecido en las Leyes generales.

ARTICULO 29.- La responsabilidad penal emana de la actuación del Escribano en cuanto pueda considerarse delictuosa y de ella entenderán los Tribunales competentes conforme a lo establecido por las leyes penales.

ARTICULO 30.- La responsabilidad profesional emerge del incumplimiento por parte de los Escribanos de la presente Ley o del Reglamento Notarial o de las disposiciones que se dictaren para la mejor observancia de éstos o de los principios de ética profesional, en cuanto esas transgresiones afecten la Institución Notarial, los servicios que le son propios o el decoro del cuerpo, y su conocimiento compete al Tribunal de Superintendencia Notarial y al Colegio de Escribanos en la forma y condiciones previstas por esta Ley.

ARTICULO 31.- Ninguna de las responsabilidades enunciadas debe considerarse excluyente de las demás, pudiendo el Escribano ser llamado a responder de todas y cada una de ellas simultánea y sucesivamente.

ARTICULO 32.- De toda acción judicial o administrativa que se suscite contra un Escribano, sea de orden personal o por razón de sus funciones profesionales, deberá darse conocimiento al Colegio de Escribanos para que éste, a su vez, adopte o aconseje las medidas que considere oportunas. A tal efecto los jueces, de oficio o a pedido de partes, deberán notificar a dicho Colegio toda acción intentada contra un Escribano dentro de los diez (10) días de iniciada.

CAPITULO II DEL TRIBUNAL DE SUPERINTENDENCIA.

ARTICULO 33.- El gobierno y disciplina del Notariado corresponde al Tribunal de Superintendencia Notarial y al Colegio de Escribanos, en el modo y forma previstos por esta Ley.

ARTICULO 34.- El Tribunal de Superintendencia estará integrado por un Presidente, que lo será el de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial y dos Vocales: el Fiscal de Estado y un Escribano de Registro delegado del Colegio de Escribanos, con antigüedad en la matrícula no inferior a diez (10) años, que no sea miembro del Consejo Directivo del mismo y que será designado por la Asamblea General Ordinaria del Colegio de Escribanos. Actuará de Secretario el Secretario de la Cámara de Apelaciones en lo Civil.

ARTICULO 35.- Corresponde al Tribunal de Superintendencia ejercer la dirección y vigilancia sobre los Escribanos, Colegio de Escribanos y todo cuanto tenga relación con el Notariado y con el cumplimiento de la presente Ley, a cuyo efecto ejercerá su acción por intermedio del Colegio de Escribanos sin perjuicio de su intervención directa toda vez que lo estimare conveniente.

ARTICULO 36.- Conocerá previo sumario y dictamen del Colegio de Escribanos, en los asuntos relativos a la responsabilidad profesional de los Escribanos cuando el mínimo de la pena aplicable consista en suspensión por más de un (1) mes.

ARTICULO 37.- Conocerá en general, como Tribunal de Apelación y a pedido de partes, de todas las resoluciones del Colegio de Escribanos y especialmente de los fallos que éste pronunciare en los asuntos relativos a la responsabilidad profesional de los Escribanos, cuando la pena aplicada sea de suspensión por un (1) mes o término menor.

ARTICULO 38.- El Tribunal de Superintendencia tomará sus decisiones por simple mayoría de votos. Las excusaciones y recusaciones se regirán por las prescripciones del Código de Procedimientos Civiles y Comerciales de la Provincia.

ARTICULO 39.- Elevado el sumario en los casos del Artículo 36°, el Tribunal oirá al inculpado y ordenará las medidas de prueba y de descargo si las considera convenientes y pronunciará su fallo en el término de treinta (30) días contado desde la fecha de entrada del asunto al Tribunal. Los fallos del Tribunal de Superintendencia serán apelables ante la Corte de Justicia.

ARTICULO 40.- Los plazos fijados por esta Ley se contarán en días hábiles, salvo disposición en contrario.

CAPITULO III DEL COLEGIO DE ESCRIBANOS

ARTICULO 41.- Para todos los efectos previstos en la presente Ley, reconócese a la institución civil denominada Colegio de Escribano de la Provincia de Catamarca, el ejercicio de la representación colegiada de los Escribanos de la Provincia. Dicha entidad funcionará con el carácter, derechos y obligaciones de las personas públicas no estatales.

ARTICULO 42.- Sin perjuicio de la jurisdicción concedida al Tribunal de Superintendencia Notarial, la fiscalización, disciplina y gobierno institucional del Notariado de la Provincia de Catamarca, así como lo relativo a la aplicación de la presente Ley, le corresponderá al Colegio de Escribano.

ARTICULO 43.- Todos los Escribanos inscriptos en la matrícula están obligados a colegiarse conforme con el Estatuto que se dará el Colegio en Asamblea de los mismos, de acuerdo con lo que establezca esta Ley y el Reglamento Notarial.

ARTICULO 44.- El Colegio de Escribanos será dirigido por un Consejo Directivo constituído de acuerdo a las siguientes bases:

- a) Estará compuesto por un (1) Presidente, un (1) Vicepresidente, un (1) Secretario, un (1) Tesorero, un (1) Vocal Titular y dos (2) suplentes que reemplazarán al titular en caso de impedimento;
- b) Para ser electo Presidente se requerirá ser titular de Registro; para los demás cargos podrán ser titular o adscripto. En ambos casos será necesario tener una antigüedad de dos (2) años en el ejercicio de la profesión.
- c) Votación directa, secreta y obligatoria, salvo impedimento debidamente justificado.

ARTICULO 45.- El Colegio de Escribanos se mantendrá y formará su patrimonio:

- a) Con el derecho por inscripción o reinscripción de la matrícula;
- b) Con la cuota que abonará cada Escribano como derecho de inscripción a cada concurso de oposición y antecedentes.
- c) Con la cuota mensual que abonará cada Escribano colegiado o matriculado y con una cuota mensual adicional que abonará cada Escribano titular o adscripto de Registro;
- d) Con los fondos provenientes de los servicios específicos que prestare a sus asociados; con las donaciones y legados que se efectúen a su favor.

CAPITULO IV DEBERES Y ATRIBUCIONES

*ARTICULO 46.- Son atribuciones y deberes esenciales del Colegio de Escribanos:

- a) Vigilar el cumplimiento por parte de los Escribanos de la presente Ley, así como de toda disposición emergente de las leyes, decretos, reglamentos o resoluciones del Colegio mismo que tengan vinculación con el notariado;
- b) Inspeccionar periódicamente los Registros y oficinas de los Escribanos de Registros a efectos de comprobar el cumplimiento estricto de todas las obligaciones notariales;
- c) Velar por el decoro profesional, por la mayor eficacia de los servicios notariales y por el cumplimiento de los principios de ética profesional;
- d) Someter a la aprobación del Poder Ejecutivo el Reglamento Notarial y la reforma del mismo.

*e) **Derogado por Art. 8 Ley 4945**

- f) Dictar resoluciones de carácter general tendientes a unificar procedimientos notariales y mantener la disciplina y buena correspondencia entre los Escribanos;
- g) Llevar permanentemente depurado el Registro de matrícula, sellar los cuadernos y protocolos, llevar el registro de rúbrica y legalizar los documentos notariales;
- h) Organizar y mantener al día el Registro Profesional;

- i) Tomar conocimiento en todo juicio o sumario promovido contra un Escribano a efectos de determinar sus antecedentes y responsabilidades.
- j) Instruir sumario de oficio o por denuncia de terceros sobre los procedimientos de los Escribanos matriculados, sea para juzgarlos directamente o para elevar a tal efecto las actuaciones al Tribunal de Superintendencia si así correspondiere;
- k) Informar al Poder Ejecutivo de los antecedentes y méritos de los Escribanos aspirantes a titulares o adscripto de Registro.

****Modificado por Art. 8 Ley 4945***

ARTICULO 47.- El Colegio de Escribanos tiene la representación gremial de los Escribanos y, además de los deberes y atribuciones que con carácter obligatorio se le asignan en el artículo anterior y de las facultades que emanen del Reglamento Notarial y del propio Estatuto, corresponde también al mismo:

- a) Colaborar con las autoridades cuando fuere requerido para ello en el estudio de los proyectos de leyes, decretos, reglamentaciones u ordenanzas; presentarse en demanda de cualquier resolución que tenga atinencia con el notariado o los escribanos en general y evacuar las consultas que estas mismas autoridades, los escribanos individualmente o la instituciones análogas, creyeren oportuno formularle sobre asuntos notariales;
- b) Resolver arbitrariamente las cuestiones que se suscitaren entre los Escribanos o también entre éstos y sus clientes y fijar honorarios en caso de disidencia de acuerdo al arancel, con apelación ante el Tribunal de Superintendencia;
- c) Toda otra cuestión que ésta u otras leyes o el Reglamento Notarial o sus Estatutos atribuyan al Colegio de Escribanos.

ARTICULO 48.- El Colegio de Escribanos estará representado por el Consejo Directivo que funcionará en la forma y condiciones que determina esta Ley, el Reglamento Notarial y su propio Estatuto.

ARTICULO 49.- En el ejercicio de su función de disciplina notarial y profesional el Colegio de Escribanos podrá imponer a los Escribanos las penas de prevención, multa, y suspensión hasta un mes. En caso que la gravedad de la infracción hiciera, a su juicio, pasible al Escribano de una pena mayor, elevará las actuaciones al Tribunal de Superintendencia Notarial para que éste proceda conforme corresponda.

ARTICULO 50.- El producto de las multas que se apliquen deberá invertirse, por el Colegio de Escribanos, en el fomento de la actividad cultural.

CAPITULO V DE LAS MEDIDAS DISCIPLINARIAS

ARTICULO 51.- Las sanciones disciplinarias a que pueden ser sometidos los Escribanos inscriptos en la matrícula, son las siguientes:

- a) Prevención.
- b) Multa (desde el básico establecido en el artículo 1º de los aranceles profesionales, hasta cinco veces el importe del mismo).
- c) Suspensión de tres (3) días hasta un (1) año.
- d) Privación del ejercicio de la profesión.

ARTICULO 52.- Denunciada o establecida la irregularidad el Consejo de Escribanos procederá a instruir un sumario con la intervención del inculpado adoptando al efecto todas las medidas que estime necesarias, debiendo concluir el mismo en el término treinta (30) días pudiendo ampliar este plazo hasta dos (2) períodos más cuando las circunstancias del caso lo exigieren.

ARTICULO 53.- Terminado el sumario el Colegio de Escribanos deberá expedirse dentro de los quince (15) días subsiguientes; si la pena aplicable a su juicio es de prevención, multa o suspensión hasta un mes, dictará la correspondiente resolución, de la que se dará inmediato conocimiento al interesado a los efectos de la apelación. No produciéndose ésta, o desestimándose el cargo, se ordenará el archivo de las actuaciones. Si el Escribano sancionado apelara dentro de los cinco (5) días de notificado se elevarán las actuaciones al Tribunal de Superintendencia Notarial a sus efectos.

ARTICULO 54.- Si terminado el sumario la pena aplicable a juicio del Colegio de Escribanos fuere superior a un mes de suspensión, elevará las actuaciones al Tribunal de Superintendencia, el cual deberá dictar su fallo dentro de los treinta (30) días de la fecha de entrada del asunto al Tribunal.

ARTICULO 55.- Las sanciones disciplinarias se aplicarán con arreglo a las siguientes normas:

- a) El pago de las multas deberá efectuarse en el plazo de diez días a partir de la notificación, respondiendo por las mismas la fianza otorgada por el Escribano.
- b) La suspensión se hará efectiva fijando el término durante el cual el Escribano no podrá actuar en su profesión;
- c) La privación del ejercicio de la profesión, importará la cancelación de la matrícula y la vacancia del Registro, procediéndose al secuestro de los Protocolos si se tratara de un Escribano titular.

ARTICULO 56.- De la pena de privación del ejercicio de la profesión, deberá darse conocimiento al Poder Ejecutivo.

ARTICULO 57.- Las suspensiones, cualquiera sea su tiempo, y la privación en el ejercicio de la profesión se pondrán en conocimiento de la Corte de Justicia, Tribunal de Superintendencia Notarial, y Registro de la Propiedad Inmobiliaria.

ARTICULO 58.- Las autoridades judiciales de la provincia remitirán testimonio de las Resoluciones que coloquen a un Escribano dentro de las inhabilidades del Artículo 3º, al Colegio de Escribanos, el que dispondrá sin más trámite lo que corresponda.

TITULO IV DEL PROTOCOLO Y ESCRITURAS PUBLICAS

CAPITULO I DEL PROTOCOLO

ARTICULO 59.- Los Protocolos son instrumentos públicos del Estado Provincial bajo custodia del Escribano titular del Registro.

ARTICULO 60.- Las escrituras deberán ser extendidas en el Protocolo que se formará con la colección ordenada de todas las Escrituras matrices autorizadas durante el año y con sujeción estricta a las disposiciones del Código Civil y de la presente Ley. Los Protocolos comprenderán las Escrituras matrices de cada año, contando desde el 1º de enero hasta el 31 de diciembre inclusive.

ARTICULO 61.- El Escribano formará cuaderno mediante la agrupación de diez folios. Dicho cuaderno deberá ser numerado en letras y guarismos poniéndoles la numeración correlativa que corresponda como parte integrante del protocolo del año respectivo.

Los cuadernos del protocolo serán impresos, provistos, sellados y rubricados por el Colegio de Escribanos quién llevará un registro en el que se anotarán cronológicamente las rúbricas que se efectúen, dejando constancia del nombre y apellido del Escribano, numeración de su Registro, número de cuaderno que retira y numeración de los folios que lo componen.

Las escrituras públicas sólo podrán ser asentadas en los cuadernos habilitados de acuerdo a lo dispuesto en los párrafos precedentes.

ARTICULO 62.- El protocolo de cada año será iniciado con una constancia puesta en el primer folio que exprese el número del Registro y el año del Protocolo y se cerrará a continuación de la última escritura del año con una nota suscripta por el Escribano que se halla a cargo del Registro.

ARTICULO 63.- Antes de finalizar el año siguiente deberá ser encuadernado el protocolo del año anterior. Dicha encuadernación se hará en tomos que no excedan de quince centímetros de espesor. En cada volumen se indicará año a que corresponde, nombre del Escribano y número de la primera y última escritura que comprende.

Deberá contener asimismo, índice alfabético, expresando nombres, folios, fecha y naturaleza de los actos que contengan.

ARTICULO 64.- La custodia de los protocolos correspondientes a los actos otorgados durante los dos años calendarios inmediatos anteriores estará a cargo de los Escribanos titulares de los respectivos Registros.

Al 31 de Marzo de cada año, los escribanos entregarán al Archivo Judicial y Notarial de la Provincia, los protocolos correspondientes con los recaudos previstos en el artículo anterior. Vencido este plazo el titular del Archivo intimará la entrega de los protocolos dentro de los treinta (30) días, transcurridos los cuales el escribano responsable quedará incurso en causal de suspensión del Registro, circunstancia ésta que se hará saber al Colegio de Escribanos a fin de que ejerza la potestad disciplinaria que

conforme al Artículo 49° de esta Ley corresponda. Transcurridos noventa (90) días de la intimación, el titular del Archivo solicitará el secuestro judicial de los protocolos no entregados al Juez de Instrucción de turno debiendo dar conocimiento al Colegio de Escribanos de la situación en que se encuentra el Registro. Los términos fijados por el presente artículo son de días corridos.

ARTICULO 65.- Los Escribanos de Registro son responsables de la integridad y conservación de los protocolos, salvo caso fortuito o de fuerza mayor.

ARTICULO 66.- Si algún protocolo quedase sin encuadernar y el Registro vacante pasara a cargo de otro Escribano, será encuadernado por el Colegio de Escribanos con derecho a requerir del Escribano responsable o de sus herederos el importe de lo gastado. El Escribano que se hiciera cargo del Registro con Protocolos no encuadernados deberá comunicarlo de inmediato al Colegio de Escribanos para la adopción por éste de las medidas pertinentes.

ARTICULO 67.- El Protocolo no podrá extraerse de la oficina sino por causa de fuerza mayor o por los motivos y en los casos que dispongan las leyes.

CAPITULO II DE LAS ESCRITURAS

ARTICULO 68.- Las Escrituras públicas se extenderán con sujeción a las disposiciones del Código Civil, Leyes Especiales, sus reglamentaciones y las del presente Capítulo.

ARTICULO 69.- Cada Escritura matriz se iniciará con un membrete en el que se expresará el objeto del acto o contrato y el nombre de las partes.

ARTICULO 70.- El texto de la Escritura comenzará con la constancia del número de orden que le corresponda dentro del Protocolo de cada año escrito en letras. La numeración será correlativa comenzando cada año con el número uno. No podrá emplearse el adverbio "bis" en la numeración de las Escrituras, ni ninguna otra forma que implique repetir la numeración.

ARTICULO 71.- Cuando los actos estén sujetos a inscripción, el Escribano pondrá nota marginal en la Escritura matriz de la que resulte la fecha, folio, libro de inscripción y demás circunstancias. Estas notas marginales serán suscriptas por el Escribano con media firma.

ARTICULO 72.- Las Escrituras matrices extendidas en el Protocolo deberán ser mecanografiadas. Se empleará cinta de tinta negra fija quedando prohibida la cinta copiativa. Los caracteres mecánicos deberán ser de tipo legible, no pudiendo dejarse claros entre una palabra y otra, mayor espacio que el propio de la máquina, siendo indistinto el tipo de la letra. El procedimiento utilizado en cada documento es exigible para su integridad, excepto lo que complete o corrija el notario autorizante de su puño y letra. La tinta o estampado debe ser indeleble y no alterar el papel, y los caracteres fácilmente legibles.

ARTICULO 73.- Todo Escribano de Registro deberá inscribir previamente en el Colegio de Escribanos las marcas y números de las máquinas en uso, adjuntando reproducción de todos los signos gráficos de las mismas, como así también deberá poner en conocimiento del Colegio el retiro por cualquier causa de las máquinas inscriptas por cambio total o parcial de sus tipos en un plazo máximo de quince (15) días.

ARTICULO 74.- Todo soberraspado, enmendado, interlineado, entre paréntesis o testado de matriz y testimonio deberá ser salvado por el Escribano de su puño y letra en el mismo acto y antes de la firma de las partes.

ARTICULO 75.- Las Escrituras públicas deberán redactarse de corrido en un solo cuerpo sin abreviaturas, blancos ni intervalos en estilo claro y preciso. Los nombres de los comparecientes en toda Escritura pública deberán ser transcriptos totalmente con letra mayúscula.

ARTICULO 76.- Toda Escritura sin excepción deberá iniciarse en la primera línea del folio siguiente al de la Escritura anterior, debiendo constar el número, rúbrica y foliatura respectiva. La parte libre del folio que quede entre el final de una escritura y el comienzo de otra podrá ser utilizada por los Escribanos para las notas de expedición de testimonios, constancia de oficios judiciales, cierre contable y demás anotaciones que se refieran a esa Escritura.

ARTICULO 77.- Cuando en el cuerpo de la Escritura haya enmiendas, las salvedades que conforme a lo dispuesto en el Código Civil se hagan al final, contendrán por entero las palabras en que se hayan producido las enmiendas. Los agregados que las partes quisieran hacer al contenido de las Escrituras sólo podrán consignarse antes de ser firmadas a continuación del texto. En caso contrario, el agregado será sin ningún valor, sin perjuicio de la responsabilidad profesional del Escribano autorizante.

ARTICULO 78.- Los Escribanos deberán agregar a las Escrituras los Certificados requeridos por Leyes especiales. También deberán agregarse los documentos complementarios que correspondan.

ARTICULO 79.- Cuando la Escritura no se concluya por error u otras causas, el escribano pondrá la nota "No Paso", suscribiendo con su firma y sello. Cuando concluída la Escritura no se firmase, o firmada por alguna de las partes no lo fuese por las demás, el escribano pondrá nota al pie bajo su firma y sello expresando la causa. Firmada la Escritura por todas las partes, sólo podrá quedar sin efecto mediante nota extendida a continuación expresando su causa, que firmarán nuevamente las partes y el Notario. En todos los casos la numeración quedará sin repetirse.

ARTICULO 80.- Las escrituras hechas con todas las condiciones y requisitos establecidos por la presente Ley deben ser firmadas por todos los interesados, llevando la firma de los testigos en los casos que así corresponda, cuyos nombres constarán al terminar el Acta y serán autorizadas al final por el Escribano con su firma y sello.

ARTICULO 81.- Además de los requisitos exigidos por el Código Civil, las Escrituras, podrán expresar:

- a) Si los comparecientes son casados o viudos en qué nupcias y nombre del cónyuge, si son solteros, los datos de familia que los otorgantes quieran consignar;
- b) Edad, nacionalidad, profesión, cómo acostumbran a firmar, documentos de identidad y domicilios de los otorgantes;
- c) Si mencionaran medidas, fechas o cantidades de cosas o de dinero deberán serlo en letras y no en guarismo, salvo cuando se transcriben documentos que lo consignan en esa forma.

El Escribano no incurrirá en responsabilidades con declaraciones inexactas de los otorgantes, en cumplimiento de los dos primeros incisos.

ARTICULO 82.- Si alguno de los otorgantes no supiere o no pudiese firmar, el Escribano hará constar en la Escritura la causa del impedimento, y sin perjuicio de la firma a ruego que establece el Código Civil, podrá hacerse estampar la impresión digital.

CAPITULO III DE LOS TESTIMONIOS

ARTICULO 83.- El Escribano titular del Registro, su adscripto o su reemplazante legal, deberá expedir a las partes que le pidieren, los testimonios que le fueran requeridos de las Escrituras otorgadas en su Protocolo mientras el mismo se halle en su poder, o por el titular del Archivo una vez hecho el depósito que prevé el Artículo 64° del Capítulo I del presente Título, con sujeción a lo dispuesto por el Artículo 1007 del Código Civil.

ARTICULO 84.- El Testimonio de una Escritura pública deberá ser copia fiel de la Escritura matriz y sus firmas; y en él sólo dejará constancia si es el primero, segundo o sucesivos expedidos y al final, después de la transcripción de la escritura, el folio y año del protocolo en que se halla extendida, numeración de los folios en que se expide y fecha de expedición, poniendo al final el escribano su firma y sello. Si se expediere copia por orden judicial se hará constar la autoridad que lo ordenó.

ARTICULO 85.- Al expedir un Testimonio el Escribano deberá anotar en la Escritura matriz, si es primera o ulterior copia y la fecha de su expedición.

ARTICULO 86.- Los testimonios serán mecanografiados observándose los mismos requisitos y condiciones establecidas para las Escrituras matrices.

ARTICULO 87.- Todas las interlineaciones, enmiendas o correcciones existentes en el texto de un testimonio, deberán ser salvadas al final, por el escribano de su puño y letra.

ARTICULO 88.- Podrán los Escribanos, a pedido de parte interesada, otorgar Certificados y Extractos de las Escrituras y Actos pasados en el Registro donde actúe. Asimismo podrán también a pedido de

partes, expedir copias simples de las Escrituras que autoricen en papel común cumpliendo los requisitos exigidos para los Testimonios.

ARTICULO 89.- Los Testimonios de matrices de Escrituras públicas podrán también expedirse por reproducción fotográfica o fotocopia.

ARTICULO 90.- Corresponderá al Colegio de Escribanos la fiscalización del cumplimiento de la normas establecidas en este título, como así también la aplicación de las penalidades que correspondieren, en uso de las atribuciones conferidas por la presente Ley, sin perjuicio de las que competen al Tribunal de Superintendencia Notarial.

CAPITULO V

CAPITULO UNICO DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 91.- Lo dispuesto en el Artículo 39° de la Ley Orgánica del Poder Judicial subsistirá en los Departamentos de la Provincia, en que no haya una Escribanía de Registro.

ARTICULO 92.- Los Escribanos titulares o adscriptos, que estén comprendidos en las incompatibilidades que se expresan en esta Ley para el ejercicio del notariado, deberán optar, o por las funciones notariales o por la continuación en el empleo o cargo. Esta decisión deberán hacerle saber al Colegio de Escribanos dentro de los treinta (30) días de vigencia de esta Ley. El no cumplimiento de ello se entenderá como renuncia al registro.

ARTICULO 93.- Los Escribanos que a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley tuvieran en su poder protocolos correspondientes a mayor término del establecido en el Artículo 64°, deberán entregar los mismos al Archivo Judicial y Notarial, dentro de un plazo de sesenta (60) días. Vencido dicho plazo, el Escribano responsable se hará pasible de la sanción prevista en el citado artículo.

ARTICULO 94.- Deróganse los Títulos XVIII y XXIII de la Ley N° 1879, así como otra Ley o disposición que se oponga a la presente.

ARTICULO 95.- Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y Archívese.